



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0170-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0379/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0379/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-00170-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 08-2024, emitida en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Jima Abajo, interpuesta por el ciudadano José Luis Abreu Veloz, en la que figuran como recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y como interviniente voluntario el señor Elpidio Infante Galán, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 08-2024, emitida por la Junta Electoral de Jima Abajo en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de votos preferenciales correspondiente al colegio electoral No. 0019, del municipio de Jima Abajo, incoada por el señor José Luis Abreu Veloz. La referida resolución decidió lo siguiente:

UNICO: Se declara inadmisibile la solicitud interpuesta por el señor José Luis Abreu, ya que lo solicitado es contrario a lo que establece la Ley No. 20-23, orgánica del Régimen Electoral, pues, el pedimento realizado, debió hacerlo en el momento del escrutinio en dicho colegio electoral si la delegada hubiese observado alguna irregularidad en dicho proceso. Dejando abierto cualquier recurso que desee interponer ante el órgano correspondiente.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: ADMITIR el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN ACTA 08/2024 de fecha veintiuno (21) del mayo del año 2024, la JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE JIMA



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ABAJO que declara inadmisibles realizadas por el recurrente de revisión de los votos contenidos en el acta de escrutinio del Colegio Electoral No. 0019 del municipio de Jima Abajo, por haber sido interpuesta conforme a derecho.

SEGUNDO: Revocar la RESOLUCIÓN ACTA 08/2024 de fecha veintiuno (21) del mayo del año 2024, la JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE JIMA ABAJO, y en consecuencia ORDENAR la revisión de los votos contenidos en el acta correspondiente al Colegio Electoral Nos 0019 del MUNICIPIO DE JIMA, provincia LA VEGA República Dominicana. EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO AL VOTO PREFERENCIAL correspondiente a los votos obtenidos por el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) y en tal sentido proceder a asignar los votos a los candidatos correspondiente y modificar el orden de elección si dichos resultados lo metiran.

TERCERO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-277-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Alberto Hernández, en representación de la parte recurrente. Dicha audiencia, fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante ponga en causa a la parte demandada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado José Manuel Paredes Marmolejos, por sí y por el licenciado Alberto Hernández, actuando en representación de la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida; Por otro lado compareció el licenciado Jonathan Veras, conjuntamente con el licenciado Jan Carlos Capellán de la Cruz, por sí y por los licenciados Abel Suriel Dionicio y Juan José Brito, en representación del interviniente voluntario Elpidio Infante Galán. Dicha audiencia, fue aplazada a los fines siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a solicitud a de la Junta Central Electoral (JCE) sin oposición de la recurrente e interviniente voluntario, en el proceso.

SEGUNDO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.6. A la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado César Augusto Alcántara Santa, por sí y por el licenciado Alberto Hernández, en representación de la parte recurrente; en representación de la Junta Central Electoral compareció el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres; en representación del señor Elpidio Infante Galán, interviniente voluntario asistieron los licenciados Abel Suriel, conjuntamente con los licenciados Jonathan Veras, Jean Carlos Capellán. Luego de presentadas las calidades la parte interviniente voluntaria hizo la siguiente pregunta.

Preguntamos si el señor demandante, José Luis Abreu Veloz, está presente o si la parte tiene algún poder de representación en cuanto a eso.

1.7. En ese sentido, la parte recurrente alego lo siguiente:

El señor José Luis Abreu Veloz está representado a través de su abogado. Creemos que es necesario un poder de representación adicional si el abogado da calidad por el representado, y si el representado en ningún momento ha mandado una carta o notificación donde niegue la representación.

1.8. Luego de esto, la parte interviniente voluntaria solicita lo siguiente:

La instancia de apoderamiento de este honorable Tribunal, el recurso de apelación, no está firmada por el demandante, señor José Luis Abreu Veloz. Además, los abogados que representan a este, no han depositado el poder de representación.

Solicitamos que se declare la nulidad del acto de apelación depositado ante este Tribunal y, en consecuencia, que se pronuncie la inadmisibilidad, toda vez que los abogados postulantes que dicen representar a la parte demandante, no han depositado el poder de representación, así como también la instancia de apoderamiento, no tiene la firma del demandante, vulnerando así las disposiciones del artículo 27 del Reglamento Contencioso Electoral, así como también fundamentado esto, en las disposiciones del artículo 87 del mismo Reglamento, combinado con las disposiciones de los artículos 39 y 44 de la ley 834. Por lo tanto, no tienen capacidad ni tienen calidad para actuar en justicia, declarando así la inadmisibilidad de este recurso.

Bajo reservas.

1.9. A seguidas, la parte recurrida se refiere a lo solicitado por la parte interviniente:

El que tendría que negar, en todo caso esa representación, es el recurrente, entonces, habría que ver en qué medida la nulidad se pudiera pronunciar contra una instancia, porque la apelación no ha sido producida por un acto de alguacil, la apelación se ha tramitado a través de un escrito, de una instancia. En ese orden, consideramos que no lleva mérito el planteamiento de nulidad ni la inadmisibilidad, por lo que solicitamos que se rechace y se continúe con la discusión del fondo del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.10. Por otro lado, la parte recurrente expresa lo siguiente:

La representación legal se presume y basta con que el abogado que representa a las partes se presente al tribunal y establezca la representación, a menos que la parte que buscó o encomendó esa defensa, la niegue. Además, cual es el agravio que le produce que el señor José Luis Abreu Veloz este representado por mí.

En ese sentido, que se rechace el pedimento y se continúe con el conocimiento del proceso.

1.11. Acto seguido, luego del Tribunal delibrar toma la siguiente decisión:

“PRIMERO: El Tribunal entiende que lo más justo es aplazar el proceso, a los fines de darle la oportunidad al abogado actuante de que pueda definir, regularizar su participación en el Tribunal, para que pueda regularizar su participación.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.12. En la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), las partes reiteraron calidades dadas en la audiencia anterior. La parte recurrente presento sus conclusiones como sigue:

Primero: Admitir el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Acta 08/2024 de fecha veintiuno (21) del mayo del año 2024, de la Junta Electoral de Jima Abajo, que declara inadmisibile, realizada por el recurrente de revisión de los votos contenidos en el acta de escrutinio del Colegio Electoral No. 0019 del municipio de Jima Abajo, por haber sido interpuesta conforme a derecho.

Segundo: Revocar la Resolución Acta 08/2024 de fecha veintiuno (21) del mayo del año 2024, de la Junta Electoral municipio de Jima Abajo y, en consecuencia, ORDENAR la revisión de los votos o recuento de votos contenidos en el acta correspondiente al Colegio Electoral No. 0019 del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, República Dominicana, exclusivamente en lo relativo al voto preferencial correspondiente a los votos obtenidos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y en tal sentido, proceder a asignar los votos a los candidatos correspondiente y modificar el orden de elección si dichos resultados lo amerita.

Tercero: Compensar las costas por la materia de que se trata.

1.13. Acto seguido, la parte recurrida, concluyó de la siguiente forma:

Primero: Declarar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente.

De manera subsidiaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en virtud de que el recurrente no ha podido acreditar ninguno de los escenarios en lo que procede el recuento de votos, de conformidad con los criterios jurisprudenciales asumidos por esta alta corte.

Tercero: Que se nos conceda un plazo de cinco (5) días, a los fines de emitir nuestro escrito justificativo de las conclusiones.

Bajo reservas.

1.14. Subsiguientemente, la parte interviniente voluntaria concluyo como sigue:

Primero: Acoger en cuanto a la forma, la presente instancia en intervención voluntaria, interpuesta por el señor Elpidio Infante Galán, diputado electo por el partido PRM, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Veloz, diputado elector por el partido PRM, contra la Resolución No. 08-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega.

Segundo: Rechazar en todas sus partes, la solicitud de recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Abreu Veloz, diputado electo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, ratificar la resolución No. 08-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) del municipio de La Vega, por las razones precedentemente expuestas en el curso de nuestra instancia y por los motivos que se expongan en estrado.

1.15. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

Solicitamos que se rechace la solicitud de inadmisión presentada por la Junta Central Electoral (JCE).

Que se rechacen las conclusiones de la intervención voluntaria por esta seguir la ruta de la petición principal que hace tanto la Junta Central Electoral (JCE) como ellos.

1.16. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que depositen escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “el recurrente participó y resultó electo, sin embargo, fue ubicado en la posición tres por no haber sido computados los votos que obtuvo en la alianza con el Partido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reformista Social Cristiano (PRSC) en el Colegio Electoral No.0019, ubicado en el centro Educativo El Algarrobo, paraje Algarrobo, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, adscrito al Colegio Electoral de referido municipio. De haber obtenido los votos que le fueron omitido en el referido colegio electoral, el diputado electo habría resultado como el segundo diputado electo y no el tercero como figura en los registros electorales” (*sic*).

2.2. En ese sentido, “está claramente probado en la propia lectura del acta de escrutinio del colegio electoral No. 0019 ubicado en el centro Educativo El Algarrobo, paraje Algarrobo, del municipio de jima Abajo, provincia La Vega, adscrito al Colegio Electoral de referido municipio, este documento se puede observar que la sumatoria de los votos no se corresponde con el total de votos obtenidos por el partido” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte recurrente alega que, “es lógico que hay un descuadre abismar entre los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Moderno y los votos preferenciales obtenidos donde la posición número 2, no obtuvo ningún voto. Los anterior le fue propuesto a la Junta Electoral del municipio de Jima Abajo, de la provincia de la Vega, la cual emitió la Resolución Acta No. 08/2024 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibles el petitorio del ahora recurrente señor José Luís Abreu Veloz, y que es objeto del presente recurso de apelación” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que sea revocada la resolución contenida en el acta 08/2024, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata que proceda a la revisión de los votos contenido en el acta 0019 correspondiente al municipio de Jima, provincia La Vega.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. Expresa la parte recurrida que “al analizar la relación de votación del colegio 0019, del municipio de Jima Abajo, es posible observar que, tal como manifiesta el recurrente, el señor José Luis Abreu Velóz no obtuvo votaciones preferenciales en la posición 2 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicho colegio. Sin embargo, esta situación por sí sola no constituye una irregularidad que justifique un recuento de votos, ya que ningún candidato está exento de la posibilidad de no revisar votos en un determinado colegio electoral” (*sic*).

3.2. Más aun, “es necesario precisar que el voto es secreto, de manera que no hay posibilidad de determinar si una persona ha votado o no por determinado candidato o partido. En conexión con ello, tampoco en este caso se ha demostrado que en el colegio electoral 0019 de Jima Abajo se haya emitido algún voto en provecho del impetrante y que el mismo no haya reflejado en relación de votación. Además, no existe ninguna disposición que imponga la obligación de que los candidatos tengan que obtener votos en todos los colegios electorales, pues ello supondría llevarse de encuentro el carácter libre del voto, como ha sido concebido en la carta Política en República Dominicana. Lo expuesto



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autoriza a concluir, sin más, que este medio de apelación carece de asidero jurídico y por ello habrá de ser desestimado por esta Alta Corte.

3.3. Finalmente, concluye solicitando que sea rechazada en cuanto al fondo por improcedente y sea confirmada la resolución apelada, en razón de que el recurrente no ha podido acreditar ninguno de los escenarios en lo que procede el recuento de votos, de conformidad con los criterios jurisprudenciales asumidos por esta alta corte.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. La parte interviniente voluntaria alega que al enterarse mediante un video en la aplicación de YouTube subido por el Tribunal Superior Electoral el señor Elpidio Infante Galán del recurso de apelación contra la Resolución núm. 08/2024 dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo, provincia La Vega. En esas atenciones, el interviniente considera que la decisión que emita el Tribunal pudiera afectarlo, pues ya resulto diputado electo de las pasadas elecciones.

4.2. Además, el interviniente justifica su interés en la presente instancia, alegando que “es para defender el honor y salvaguardar los derechos que nos confiere la Ley 20-23 de organización electoral y nuestra constitución, así como para velar las boletas que se encuentran dentro de la valija, a los fines de que no se haga un uso indebido o contrario a la ley y a la buena costumbre, sobre los resultados electorales de la pasada elecciones del 19 de mayo de 2024, de la circunscripción 1 de la Provincia de La Vega, cuyos resultados fueron hecho conforme a la disposiciones de la Ley 23-20 y su reglamento, los cuales en caso de variar dicho resultados me afectaría directamente por que el margen entre un diputado y el otro es aproximadamente de diecisiete 17 votos por lo tanto me afecta directamente el intento de variar los resultados de una acta de colegio electoral la cual ha sido firmada sellada y rubricada por los funcionarios del colegio electoral No. 0019, Municipio 122, del Centro Educativo Algarrobo, Paraje Algarrobo, Jima Abajo, Municipio De La Vega, en tal sentido es improcedente vulnerar y tratar de manera arbitraria y sin fundamento legal la voluntad del votante.

4.3. En conclusión, el interviniente voluntario solicita que sea rechazada en todas sus partes, la solicitud de recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Abreu Veloz, diputado electo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, ratificar la resolución No. 08-2024, emitida por la Junta Electoral de Jima Abajo, provincia La Vega.

### 5. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática del Acta No. 08/2024, emitida por la Junta Electoral de Jima Abajo en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidaturas, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta 0019, correspondiente al detalle de votos preferenciales de diputado (a) preferencial del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega;
- iv. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 047-01400402-4, correspondiente al señor José Luis Abreu Veloz;
- v. Copia fotostática de la solicitud dirigida a la Junta Electoral de Jima Abajo de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del poder de representación, instrumentado por el señor Francisco Del Rosario García Harvey notario público de los del número para la provincia de La Vega.

5.2. La parte recurrida depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática del Acta No. 08/2024, emitida por la Junta Electoral de Jima Abajo en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

5.3. La parte interviniente voluntaria, en sustentos de sus pretensiones, depósitos las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Acto núm. 179-2024, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 240/2024, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ynocencio Pimentel.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. SOBRE LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE INTERÉS

7.1.1. En la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintisiete (27) de junio del presente año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), entre otras cosas, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el argumento de que el señor José Luis Abreu Veloz no ha logrado acreditar un interés jurídico actual, pues el mismo resultó electo diputado en la tercera



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posición por la circunscripción 01 de La Vega, tal como consta en la Resolución No. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral. Es necesario indicar que la doctrina se ha referido al interés jurídico actual de la siguiente manera:

Actual quieres decir que, al momento de ejercerla acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia.<sup>1</sup>

7.1.2. El Tribunal entiende que el interés es actual, pues el impetrante busca la revocación de una decisión de una Junta Electoral que a su entender le ocasiona un perjuicio. Por tanto, no se trata de un interés que eventualmente dará apertura a un juicio, sino de una situación que entiende el ciudadano le causa un perjuicio que está latente. En esas atenciones se procede a rechazar este medio.

### 7.2. PLAZO

7.2.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una petición de revisión de votos preferenciales o recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>2</sup>.

7.2.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de

<sup>1</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo I. Santo Domingo, Ed. Taller 1987, pp. 25-26.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.2.3. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

7.2.4. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

### 7.3. CALIDAD

7.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, José Luis Abreu Veloz, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Jima Abajo que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7.4. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

7.4.1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Elpidio Infante Galán.

7.4.2. Al examinar la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Elpidio Infante Galán, esta Corte ha observado que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos aplicables del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En particular, se ha verificado que el interviniente ha notificado su intervención a las partes correspondiente en el plazo establecido por este Tribunal, como se evidencia en el acto de notificación números 179/2024, de fecha cuatro (4) de junio del año de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez. Además, se verifica que cumple con el interés para intervenir en el proceso, pues el señor



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Elpidio Infante Galán es diputado electo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por lo antes expuesto, procede que este Tribunal declare admisible la intervención voluntaria.

### 8. FONDO

8.1. La instancia que apodera al Tribunal persigue la revocación de la resolución contenida en el acta no. 08-2024 emitida en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Jima Abajo, la cual declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de votos preferenciales correspondiente al colegio electoral No. 0019, del municipio de Jima Abajo, demanda que se traduce en una demanda en recuento de votos. Por lo que, el recurrente pretende que se revoque la decisión y que se ordene el recuento de votos en el colegio electoral No. 0019. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Jima Abajo argumentó lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO: Que luego de recibidas todas las valijas y revisadas las actas correspondientes a cada colegio electoral del municipio completo (incluyendo el D.M. de Rincón), pudimos verificar que en ninguna de las actas presentaron ninguna observación e impugnación de dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 269 de la ley 20-23 Orgánica del Régimen electoral en su párrafo 1, establece que firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio.

CONSIDERANDO: Que al revisar el acta del colegio no. 0019, pudimos observar, que la misma se encuentra firmada por los miembros del colegio y por los delegados de cada partido, incluyendo al representante de la alianza a la que pertenece el señor José Luis Abreu, la que firmó conforme y sin ninguna objeción<sup>3</sup>.

CONSIDERANDO: Que los extractos de actas, emitidas por los equipos de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) fue firmada por la delegada que lo representaba, dando como bueno y válidos los resultados del cómputo del colegio electoral no. 0019 del algarrobo.

8.2. En esas atenciones, la parte recurrente establece que “los fundamentos legales presentados por la Junta Electoral para rechazar la revisión de los votos contenidas en el acta de escrutinio no se corresponden con la obligación de impugnar en la mesa electoral, tal como advertimos precedentemente, y la ley no exige impugnación en la mesa para la cuestión que se está planteado en el contencioso, por lo que deber ser revocada la sentencia impugnada” (*sic*). Sostiene, además, que la Junta Electoral de Jima Abajo juzgó mal la demanda inicial, pues no corroboró que no fueron computados a favor de sus candidaturas los votos que obtuvo la alianza del Partido Reformista Social Cristiano en el colegio electoral no. 0019, de la demarcación concernida.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3. La recurrida, Junta Central Electoral (JCE), estima que la resolución debe ser confirmada, pues no se ha comprobado que existiese alguna irregularidad en el proceso de escrutinio, pues es posible que una candidatura no reciba votos preferenciales en una demarcación, tal como sucedió con el recurrente. De su lado, el interviniente voluntario defiende la confirmación de la resolución recurrida en el entendido de que el proceso electoral se realizó dentro de los parámetros legales aplicables.

8.4. En este punto, se hace necesario explicar que la Junta Electoral de Jima Abajo juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo*, este Colegiado advierte que, en caso de no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para declarar inadmisibles las solicitudes de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>4</sup>.

8.5. Por ende, la Junta Electoral de Jima Abajo hizo una errónea interpretación del ordenamiento jurídico electoral al declarar inadmisibles las solicitudes de recuento de votos cuando lo correcto es que esta evaluara de manera detallada y procediera a conocer el fondo de la misma dando una respuesta fundamentada en base a la norma que rige la materia.

8.6. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger el recurso de marras y revocar la resolución recurrida, por errónea aplicación de derecho. Como es claro, por efecto de la revocación de la decisión atacada en la especie, esta Corte queda apoderada —y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria, ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

8.7. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar un “recuento de votos preferenciales” correspondiente al colegio electoral No. 0019, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega.

8.8. Para la valoración de los casos como el de la especie de recuento de votos, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>5</sup>. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

<sup>5</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

8.9. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez.<sup>6</sup>

8.10. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que no le han sido computados los votos preferenciales que obtuvo en la alianza con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Al verificar la relación de votación del colegio electoral 0019 de Jima Abajo, se constata que, ciertamente, el señor José Luis Abreu Veloz que compitió por la casilla número 2, no obtuvo votos preferenciales. No obstante, el recuento de votos no es determinante, pues el impetrante fue proclamado como diputado electoral en el recién proceso electoral, mediante la Resolución No. 43-2024 emitida en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Central Electoral (JCE). Por ende, un cambio en el número de votos no haría variar el resultado final de la elección, es decir, en el hipotético caso de que el nuevo escrutinio le favoreciera con más votos no incidiría sobre los ganadores de la elección.

8. 11. Por tanto, estimar o desestimar el recuento de votos no causa ninguna variación significativa sobre el otorgamiento del escaño al señor José Luis Abreu Veloz, así que resulta inútil la valoración de la irregularidad que aducen hacen variar su posición en la elección. Cabe destacar que la posición en la que resulten electas las candidaturas no genera ninguna diferencia respecto al acceso a la curul asignada. Todos estos argumentos llevan a desestimar la demanda original.

8.12. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

---

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés jurídico, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), pues se constata un interés actual del impetrante.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Luis Abreu Veloz, contra la Resolución número 08-2024, emitida en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Jima Abajo, y la intervención voluntaria del señor Elpidio Infante Galán, interpuesta en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por ambas haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución apelada en virtud de que no procedía declarar inadmisibile la demanda original.

**CUARTO:** RETIENE el conocimiento del caso, en virtud del efecto devolutivo, y RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, en virtud de que esta operación no sería determinante para hacer variar la determinación de candidatos ganadores a diputados por la circunscripción 01 de la provincia de La Vega, en la que resultó electo el reclamante José Luis Abreu Veloz.

**QUINTO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc